



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76001-31-05-008-2019-00183-01
<b>Demandante:</b>	Francesca Vanegas Rago en representación de Climaco León Vanegas Escobar
<b>Demandado:</b>	Colpensiones y otros
<b>Asunto:</b>	Apelación - consulta- Sentencia No.415 de 17 de septiembre de 2019
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
<b>Decisión:</b>	<b>Sentencia Modifica/Confirma</b> - Pensión de invalidez, sumatoria tiempos públicos y privados, condición más beneficiosa.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>276</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES de la Sentencia No.415 del 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por FRANCESCA VANEGAS RAGO en representación de CLIMACO LEÓN VANEGAS ESCOBAR contra COLPENSIONES.

## **II. Antecedentes**

Como antecedentes fácticos relevantes y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 165 a 205, y en las contestaciones militantes a folios 258 a 268 por parte de COLPENSIONES, folios 287 a 295 la realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, y a folios 649 a 657 la realizada por la Universidad del Valle, del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

### **1. Sentencia De Primera Instancia**

Mediante Sentencia No.415 del 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión de invalidez al señor CLIMACO LEÓN VANEGAS ESCOBAR a partir del 19 de febrero de 2018, en cuantía inicial de \$1.149.327 a razón de 13 mesadas, al pago del retroactivo pensional causado desde la fecha de reconocimiento hasta cuando se realice el pago efectivo del mismo debidamente indexado.

Como fundamento de su decisión, indicó que, en virtud de la aplicación de la condición más beneficiosa, el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez por haber acreditado el requisito de semanas que establece el Acuerdo 049 de 1990.

Refirió, además, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral da cuenta que el actor padece de una pérdida de capacidad laboral 73.38% con fecha de estructuración a 19 de febrero de 2018, por lo que a partir de la referida calenda reconoció el retroactivo pensional.

## **2. Las apelaciones**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación por no encontrarse de acuerdo con la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, pues afirma que la misma fue objeto de apelación y se está a la espera de que la Junta Nacional de Calificación modifique. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante padece de las referidas patologías desde hace varios años.

En lo que respecta al IBL y la tasa de reemplazo, indicó que el IBL se calculó teniendo en cuenta como IPC final de 1985, fecha en que hizo su última cotización, con lo que se determinó la mesada pensional para ese año, la cual se actualizó con la variación porcentual de la inflación hasta el año 2018, para calcular una mesada pensional de \$3.542.489, por lo que solicita se revise la liquidación.

Respecto a la orden de compensar, solicita se revoque porque COLPENSIONES no propuso la excepción de compensación, y no le era dable al Juez reconocerla oficiosamente.

Por su parte, el apoderado de COLPENSIONES solicita se revoque la sentencia por considerar que el demandante no tiene derecho a la pensión de invalidez reconocida, porque no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003; igualmente adujo que no es factible aplicar el Acuerdo 049 de 1990 en virtud de la aplicación de la condición más beneficiosa, porque se debe aplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, el cual advierte, no se encuentra en firme, ya que el dictamen ha sido apelado por el demandante.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe en establecer si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada; de ser así, será menester proceder a determinar si las condenas impuestas se encuentran ajustadas a derecho. Finalmente habrá de estudiarse si le era viable a la Juez de instancia ordenar la compensación en favor de COLPENSIONES.

#### 2. Caso Concreto

Inicialmente hay que empezar por destacar que: **(i)** que el 24 de abril de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca calificó con una PCL del 73.38% de origen común, con fecha de estructuración **19 de febrero de 2019**, al señor CLIMACO LEÓN VANEGAS ESCOBAR (f. 435); **(ii)** que, contra el referido dictamen, el demandante interpuso recurso de apelación respecto a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral; **(iii)** que mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral No.1375948-359 de 23 de enero de 2020 proferido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez (folios 7 a 21 del cuaderno del Tribunal) se modificó la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, indicándose que la misma se dio a partir del 4 de diciembre de 2012. **(iv)** que CLIMACO LEÓN VANEGAS ESCOBAR no cumple con los requisitos estipulados en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 1 de la Ley 860 del 2003, por cuanto su última cotización se dio en octubre de 1985 (f.17); **(v)** que el 17 de julio de 2013 el accionante presento solicitud para reconocimiento de pensión de vejez, siendo resuelta mediante Resolución No. GNR 9803 de 14 de enero de 2014, negando la prestación pretendida **(vi)** que mediante Resolución GNR 174880 de 19 de mayo de 2014, se reconoció al demandante indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

No obstante lo anterior, la Sala procederá al estudio del derecho pensional pretendido, bajo la égida del principio de la condición más beneficiosa para la pensión de invalidez:

En tal sentido es oportuno señalar que, si bien es cierto se venía empleando el criterio de que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa puede ir más allá de la norma inmediatamente anterior, siempre y cuando el afiliado hubiere alcanzado durante su vigencia las semanas que se imponían en ese régimen para acceder a la respectiva prestación, sin que interese que entre este y el régimen aplicable al caso concreto se hubieren dado varios cambios normativos, también lo es que la Sala no es ajena a las modificaciones jurisprudenciales surgidas en la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2019, en el que se concluyó que:

*“La regla fijada en la sentencia SU-442 de 2016, según la cual el principio de la condición más beneficiosa da lugar a que se apliquen de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, **solo es aplicable a los afiliados-tutelantes en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellos que superen el test de procedencia** de que trata el título 3 supra. Solo respecto de estas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales”.*

En tal sentido, de conformidad con el criterio jurisprudencial se deben entender como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia que establece como condiciones:

1. El accionante además de ser una persona en situación de invalidez, pertenezca a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa”.

2. Se debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
3. Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
4. Es necesario comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Así las cosas, se procede a revisar la primera de las condiciones descritas, encontrándose que, según la documental militante a folio 5 del expediente, el actor nació el 20 de enero de 1920, por lo que se puede concluir que a la fecha de radicación de la presente demanda el actor contaba con 99 años, motivo por el cual se debe concluir que se encuentra en una situación de riesgo derivada por la vejez.

Con relación a la segunda condición, esta también se cumple, por cuanto está demostrado que el señor CLIMACO LEÓN VANEGAS ESCOBAR se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud como beneficiario desde el 7 de septiembre de 2011, lo que denota la insuficiencia de recursos para atender sus necesidades básicas de manera adecuada. Conforme a lo anterior, establece la Sala que la accionante se encuentra en condición de riesgo frente a su mínimo vital.

Sobre la tercera condición, esto es, la imposibilidad del accionante de continuar cotizando, basta con tener en cuenta que en la actualidad figura en el sistema como beneficiario del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, padece de múltiples patologías que limitan su capacidad laboral en un 73.38% y en la actualidad cuenta

con 101 años de edad, lo que permite concluir que el actor no cuenta con ingreso alguno que le permita continuar cotizando.

Finalmente, se evidenció en el causante un actuar diligente en la reclamación de las prestaciones, pues elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez y de invalidez desde el año 2013, pero las mismas fueron negadas mediante Resolución GNR 9803 de 14 de enero de 2014 (f.21).

Como resultado del análisis realizado se extrae que el demandante superó los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-556 de 2019, los cuales son de obligatorio cumplimiento para la aplicación ultractiva del Decreto 758 de 1990, con la finalidad de otorgarle la prestación reclamada, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, en tal sentido se confirma la condena.

Ahora bien, el Decreto 758 de 1990, en lo que interesa al caso, refiere que el afiliado tendrá derecho a que le sea reconocida la pensión de invalidez siempre y cuando acredite haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez, requisito que cumple con suficiencia el demandante, habida cuenta que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 9803 de 14 de enero de 2014 reconoce administrativamente que CLIMACO LEÓN VANEGAS ESCOBAR cuenta en su haber con un total de 747 semanas cotizadas en todo su vida laboral, cumpliendo así el requisito de las 300 semanas de cotización en cualquier tiempo.

En cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el dictamen No.1375948-359 de 23 de enero de 2020 (f.19 del cuaderno de segunda instancia), refiere que el actor tiene una PCL de 73.38%, superando el mínimo exigido por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 por lo que se puede concluir que el actor causó el derecho a la pensión de invalidez.

Ahora bien, respecto a la **fecha de causación**, de conformidad con lo indicado en el artículo 40 del acuerdo 100 de 1993, la misma se reconocerá a partir de la fecha estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la que para el caso de autos, será a partir del **4 de diciembre de 2012**, pues la referida calenda fue la dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de invalidez mediante dictamen No.1375948-359 de 23 de enero de 2020 (fl.19 del cuaderno de segunda instancia), por lo que en tal sentido la sentencia ha de ser modificada.

En lo que respecta al monto de la mesada pensional, se tiene que la misma se debe calcular de conformidad con lo indicado en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual en su tenor literal establece que:

*“El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:*

*a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.*

*b. **El 54% del ingreso base de liquidación**, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, **cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.***

*La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.*



*En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual'*

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 establece que la forma de calcular el ingreso base de liquidación será con el promedio de las cotizaciones de los 10 últimos años o, en su defecto, de resultar más favorable, con el de toda la vida para el caso de las pensiones de invalidez.

En el caso objeto de estudio, en lo que respecta a la tasa de reemplazo, se tiene que la situación fáctica del demandante encuadra en el presupuesto expuesto en el **literal b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993**, pues de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral No.1375948-359 de 23 de enero de 2020 (f.19 del cuaderno de segunda instancia), el actor tiene una PCL de **73.38%**, y teniendo en cuenta que el actor no cuenta con semanas adicionales, puesto que el conteo de semanas arroja un total de **747,43 semanas de cotización**, se debe concluir que la tasa de reemplazo a aplicar es del **54%** tal y como lo indicó la Juez de primera instancia.

En torno al monto de la mesada pensional, una vez liquidado de conformidad con lo indicado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se obtuvo que la mesada pensional para diciembre de 2012 asciende **\$750.722**, valor que de aplicar una tasa de reemplazo del 54% (conforme lo indica el artículo 40 del mismo texto normativo) al ingreso base de liquidación obtenido con el promedio de lo cotizado en los 10 últimos años por ser este más favorable que el calculado con el promedio de toda la vida. (Ver anexos 1 y 2), motivo por el cual la sentencia de primera instancia en tal sentido habrá de modificarse.

En punto al valor de la mesada pensional para el año 2018, lo que fue objeto de recurso por parte del apoderado de la parte demandante, se tiene que al aplicar los incrementos anuales indicados en la ley a la mesada calculada a diciembre de 2012, la operación indicó que la mesada pensional para febrero de 2018 asciende a la

suma de **\$985.459,66**, valor inferior al indicado en primera instancia (**\$1.149.327,48**), por lo que, deberá ser modificado en virtud al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

Precisado lo anterior, la mesada pensional, para **marzo de 2021** es de **\$1.250.757,51** a razón de 13 mesadas al año y la que se debe incrementar anualmente conforme al aumento decretado por el Gobierno Nacional. (Anexo 3).

Ahora bien, respecto a la fecha a partir de la cual se debe reconocer el retroactivo pensional, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 556 de 2019 estableció que el disfrute de la misma tan solo se da desde la fecha en la que se radicó la demanda, esto es, **15 de marzo de 2019** (f.191), de ahí que no sea dable reconocerla a partir desde la fecha de causación (**4 de diciembre de 2012**), tal y como lo dispone el artículo 40 de la ley 100 de 1993; así las cosas, realizadas las operaciones de rigor, se tiene que el monto del retroactivo pensional causado entre el **15 de marzo de 2019** a **31 de agosto de 2021**, asciende a la suma de **\$ 38.539.029,48** (anexo 4)

Finalmente, en relación al argumento del apoderado de la parte demandante referente a que la Juez de instancia declaró de forma oficiosa la excepción de compensación, este no tiene vocación de prosperidad, porque al revisar el fallo recurrido, no se evidencia que la Juez de instancia hubiera declarado oficiosamente alguna excepción, por el contrario, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, de ahí que se desestime el argumento expuesto por la censura.

Es menester indicar que la autorización para descontar del retroactivo pensional el valor pagado por concepto de indemnización sustitutiva tiene como finalidad aportar al capital con el que se va a financiar la pensión de invalidez reconocida judicialmente, por lo tanto, no es dable entenderla como una declaratoria oficiosa de la excepción de compensación.

No siendo necesarias más consideraciones, y ante la no prosperidad del recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES se le condenara en costas en esta instancia, ordenando tener como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMMLV.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 2 y 3 de la sentencia No.415 del 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el siguiente sentido:

**El numeral segundo:** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer la pensión de invalidez al señor **CLIMACO LEON VANEGAS ESCOBAR** a partir del **4 de diciembre de 2012**, a razón de trece mesadas, en cuantía inicial de **\$750.722,27**.

**El numeral Tercero:** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la suma de **\$38.539.029,48** por concepto de retroactivo pensional causado entre el **15 de marzo de 2019** a **31 de agosto de 2021**, el cual continuara incrementándose a la fecha en que sea incluido en nómina de pensionados, advirtiendo que la mesada pensional para agosto de 2021 asciende a la suma de **\$1.250.757,51**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia cargo de **COLPENSIONES** ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMMLV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

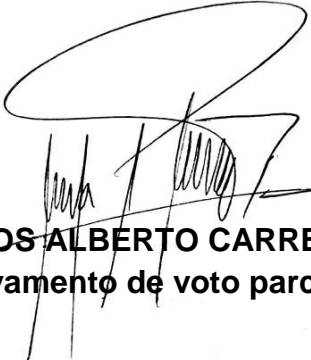
Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
acceso judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Call-Vote

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(Salvamento de voto parcial)**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

### Anexo 1. IBL 10 ULTIMOS AÑOS

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
25/04/1961	31/12/1961	1.000,00	1	0,041879	76,190000	251	1.819.290	126.844,96
1/01/1962	31/12/1962	1.200,00	1	0,048859	76,190000	365	1.871.270	189.725,97
1/01/1963	31/05/1963	1.200,00	1	0,048859	76,190000	151	1.871.270	78.489,37
1/06/1963	31/12/1963	1.440,00	1	0,048859	76,190000	214	2.245.524	133.483,92
1/01/1964	30/09/1964	1.440,00	1	0,062818	76,190000	274	1.746.518	132.929,46
1/10/1964	31/10/1964	1.520,00	1	0,062818	76,190000	31	1.843.547	15.874,99
1/11/1964	31/12/1964	1.600,00	1	0,062818	76,190000	61	1.940.576	32.881,98
1/01/1965	31/12/1965	1.600,00	1	0,069798	76,190000	365	1.746.518	177.077,56
1/01/1966	19/01/1966	1.013,00	1	0,083758	76,190000	19	921.470	4.863,32
21/06/1979	31/08/1979	3.300,00	1	0,555154	76,190000	72	452.896	9.057,93
1/09/1979	31/12/1979	4.410,00	1	0,555154	76,190000	122	605.234	20.510,71
1/01/1980	11/01/1980	4.410,00	1	0,715038	76,190000	11	469.902	1.435,81
16/03/1981	31/12/1981	11.850,00	1	0,899904	76,190000	291	1.003.276	81.098,11
1/01/1982	31/01/1982	11.850,00	1	1,138009	76,190000	31	793.360	6.831,71
1/02/1982	31/12/1982	14.610,00	1	1,138009	76,190000	334	978.143	90.749,95
1/01/1983	31/12/1983	17.790,00	1	1,411478	76,190000	365	960.284	97.362,17
1/01/1984	29/02/1984	17.790,00	1	1,646308	76,190000	60	823.309	13.721,82
1/03/1984	31/12/1984	25.530,00	1	1,646308	76,190000	306	1.181.511	100.428,42
1/01/1985	4/10/1985	25.530,00	1	1,947312	76,190000	277	998.880	76.858,25
TOTALES						3.600		1.390.226,42
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		54%		PENSION				750.722,27
SALARIO MÍNIMO		2.012		PENSION MÍNIMA				566.700,00

## Anexo 2. IBL toda la vida laboral

Afiliado(a):	CLIMACO LEON			Nacimiento:	20/01/1920	60 años a:	20/01/1980	
Edad a	30/06/1995	75	años	55 años a:	20/01/1975	62 años a:	20/01/1982	
Edad a	1/04/1994	74	años	Última cotización:			4/10/1985	
Sexo (M/F):	M			Fecha de cumplimiento de requisitos:				
Desafiliac.:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos			-	
IPC base:	2018			Fecha a la que se indexará el cálculo			4/12/2012	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
5/11/1956	30/11/1956	260,00	1	0,027919	76,190000	26	709.523	3.525,92
1/12/1956	31/12/1956	300,00	1	0,027919	76,190000	31	818.681	4.850,75
1/01/1957	30/09/1957	300,00	1	0,027919	76,190000	273	818.681	42.717,86
1/10/1957	31/12/1957	500,00	1	0,027919	76,190000	92	1.364.468	23.992,94
1/01/1958	31/12/1958	500,00	1	0,034899	76,190000	365	1.091.574	76.151,49
1/01/1959	31/12/1959	500,00	1	0,034899	76,190000	365	1.091.574	76.151,49
1/01/1960	31/12/1960	1.000,00	1	0,041879	76,190000	366	1.819.290	127.266,86
1/01/1961	31/12/1961	1.000,00	1	0,041879	76,190000	365	1.819.290	126.919,14
1/01/1962	31/12/1962	1.200,00	1	0,048859	76,190000	365	1.871.270	130.545,39
1/01/1963	31/05/1963	1.200,00	1	0,048859	76,190000	151	1.871.270	54.006,45
1/06/1963	31/12/1963	1.440,00	1	0,048859	76,190000	214	2.245.524	91.846,73
1/01/1964	30/09/1964	1.440,00	1	0,062818	76,190000	274	1.746.518	91.465,23
1/10/1964	31/10/1964	1.520,00	1	0,062818	76,190000	31	1.843.547	10.923,16
1/11/1964	31/12/1964	1.600,00	1	0,062818	76,190000	61	1.940.576	22.625,22
1/01/1965	31/12/1965	1.600,00	1	0,069798	76,190000	365	1.746.518	121.842,36
1/01/1966	19/01/1966	1.013,00	1	0,083758	76,190000	19	921.470	3.346,32
21/06/1979	31/08/1979	3.300,00	1	0,555154	76,190000	72	452.896	6.232,52
1/09/1979	31/12/1979	4.410,00	1	0,555154	76,190000	122	605.234	14.112,87
1/01/1980	11/01/1980	4.410,00	1	0,715038	76,190000	11	469.902	987,94
16/03/1981	31/12/1981	11.850,00	1	0,899904	76,190000	291	1.003.276	55.801,45
1/01/1982	31/01/1982	11.850,00	1	1,138009	76,190000	31	793.360	4.700,72
1/02/1982	31/12/1982	14.610,00	1	1,138009	76,190000	334	978.143	62.442,62
1/01/1983	31/12/1983	17.790,00	1	1,411478	76,190000	365	960.284	66.992,32
1/01/1984	29/02/1984	17.790,00	1	1,646308	76,190000	60	823.309	9.441,62
1/03/1984	31/12/1984	25.530,00	1	1,646308	76,190000	306	1.181.511	69.102,13
1/01/1985	4/10/1985	25.530,00	1	1,947312	76,190000	277	998.880	52.884,12
TOTALES						5.232		1.350.875,60
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						747,43		
TASA DE REEMPLAZO		54%						729.472,82
SALARIO MÍNIMO		2.012						566.700,00

### Anexo 3: evolución mesadas

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA			
AÑO	Increment. %	Incre. Fijo	MESADA
2.012	0,0244	-	750.722,27
2.013	0,0194	-	769.039,89
2.014	0,0366	-	783.959,27
2.015	0,0677	-	812.652,18
2.016	0,0575	-	867.668,73
2.017	0,0409	-	917.559,68
2.018	0,0318	-	1.149.327,48
2.019	0,0380	-	1.185.876,09
2.020	0,0161	-	1.230.939,39
2.021	-	-	1.250.757,51

### Anexo 4: retroactivo pensional 15/03/2019 a 31/04/2021 (página siguiente)

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO					
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas
Inicio	Final				
15/03/2019	31/03/2019	1.185.876,09	17	0,57	671.996,45
1/04/2019	30/04/2019	1.185.876,09	30	1,00	1.185.876,09
1/05/2019	31/05/2019	1.185.876,09	31	1,00	1.185.876,09
1/06/2019	30/06/2019	1.185.876,09	30	1,00	1.185.876,09
1/07/2019	31/07/2019	1.185.876,09	31	1,00	1.185.876,09
1/08/2019	31/08/2019	1.185.876,09	31	1,00	1.185.876,09
1/09/2019	30/09/2019	1.185.876,09	30	1,00	1.185.876,09
1/10/2019	31/10/2019	1.185.876,09	31	1,00	1.185.876,09
1/11/2019	30/11/2019	1.185.876,09	30	2,00	2.371.752,19
1/12/2019	31/12/2019	1.185.876,09	31	1,00	1.185.876,09
1/01/2020	31/01/2020	1.230.939,39	31	1,00	1.230.939,39
1/02/2020	29/02/2020	1.230.939,39	29	1,00	1.230.939,39
1/03/2020	31/03/2020	1.230.939,39	31	1,00	1.230.939,39
1/04/2020	30/04/2020	1.230.939,39	30	1,00	1.230.939,39
1/05/2020	31/05/2020	1.230.939,39	31	1,00	1.230.939,39
1/06/2020	30/06/2020	1.230.939,39	30	1,00	1.230.939,39
1/07/2020	31/07/2020	1.230.939,39	31	1,00	1.230.939,39
1/08/2020	31/08/2020	1.230.939,39	31	1,00	1.230.939,39
1/09/2020	30/09/2020	1.230.939,39	30	1,00	1.230.939,39
1/10/2020	31/10/2020	1.230.939,39	31	1,00	1.230.939,39
1/11/2020	30/11/2020	1.230.939,39	30	2,00	2.461.878,77
1/12/2020	31/12/2020	1.230.939,39	31	1,00	1.230.939,39
1/01/2021	31/01/2021	1.250.757,51	31	1,00	1.250.757,51
1/02/2021	28/02/2021	1.250.757,51	28	1,00	1.250.757,51
1/03/2021	31/03/2021	1.250.757,51	31	1,00	1.250.757,51
Totales					32.285.241,93